

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc. de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Diputación provincial de Santander		Comisaría provincial de consumo de lujo.	309
Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de enero último	306	Distrito Minero de Santander	310
“Boletín Oficial del Estado”		Administración de Justicia	
Jefatura del Estado		Providencias judiciales	311
Ley de 19 de febrero de 1942, sobre re- forma de la de Responsabilidades Po- líticas	307	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Selaya y Riotuerto	311

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de enero último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Por fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras						
103	65	8	5	181	1	2	»	»	3	4	10	107	64	171	»	»

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
22	25	47	22	»	22	25

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Asilados actualmente		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
267	296	5	7	575	2	5	»	1	8	270	297	567

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES					Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
139	125	152	148	564	77	89	12	10	188	202	174	376

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento			Varones	Hembras	Total
						Var.	Hem.	Var.	Hem.				
Valladolid	74	37	»	»	111	1	»	4	1	6	69	36	105
Palencia	97	177	1	»	275	»	»	»	1	1	98	176	274
Santa Agueda	11	7	»	»	18	»	»	»	»	»	11	7	18
Bermeo	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2
Lugo	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Pamplona	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Ciempozuelos	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Sumas	184	224	1	»	409	1	»	4	2	7	180	222	402

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.
 Santander, 31 de enero de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera. 386

"Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO LEY

Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en periodo de guerra, cuando aun no había sido liberada la totalidad del territorio nacional, y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones, que, acomodándose a la actual estructura del Estado, recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que, por su naturaleza, evocan diferencias lamentables, cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplicanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional, manteniéndosele en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomiendan, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados Organos, funciones que, perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de Responsabilidades políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará rigiendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias, y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo segundo. En orden a la responsabilidad política de las personas individuales, seguirá vigente el artículo cuarto de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a), quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera, dada la escasa significación y peligrosidad política

del delincuente, si no estuviese comprendido en alguno de los apartados siguientes de la ley.

Por lo que se refiere al apartado b), quedarán excluidos aquellos casos en que, por la poca categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculcado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c) se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado e), quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos, y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h), sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquella.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la Ley de tres de febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidos no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo tercero. La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la Ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo, podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la Ley podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento, y verificarlo total o parcialmente.

Artículo quinto. Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados instructores provinciales y a los Juzgados

civiles especiales del mismo ramo, pasarán a los Juzgados de instrucción y de primera instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio, en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de instrucción, por el orden que el presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio presidente acordará la distribución de las Ponencias entre los magistrados, en la forma que estime oportuna.

Artículo sexto. El Ministerio fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo, en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del fiscal, que, en caso de ser contrario a la iniciación, por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El fiscal, antes de informar sobre este punto, o sobre cualquiera otro, en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando, en su caso, que se practiquen por los agentes de Vigilancia y de la fuerza pública las que considere indispensables.

Al Ministerio fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta y seis de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos en que, a su juicio, se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción impuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo, tendrá intervención el Ministerio fiscal en los recursos de revisión procedentes, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

Artículo séptimo. A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo cua-

renta y ocho de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario, a juicio del juez.

Artículo octavo. Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., si no mediase motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda, a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

Artículo noveno. De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los jueces de primera instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo, si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular, en otro caso, las tercerías que sean pertinentes, en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los jueces en esta materia, y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada Ley, conocerán las Audiencias Territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias provinciales de Bil-

ba, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo diez. Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aun no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y contraída, por tanto, la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél pueda precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos diez del mismo Código, quedando, en todo caso, exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente al cónyuge inocente.

Segunda. Disuelto el matrimonio, por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, sólo responderán del pago de las sanciones económicas los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio con separación de bienes, se estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

Artículo once. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar, hasta la fecha, a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados com-

petentes, en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación, en su caso, o bien, la iniciación del expediente, ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo doce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero, para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuestas: la primera, por el presidente, el suplente del vicepresidente y los dos vocales propietarios, y la segunda, por los dos suplentes de estos últimos y el vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala segunda estará encargada, especialmente, de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala segunda, bien simultaneándolo con las de la primera, o bien sustituyéndole en ésta, en tales casos, el vicepresidente, y pasando entonces a la segunda el suplente del vicepresidente.

Los vocales suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

COMISARIA PROVINCIAL DE CONSUMO DE LUJO.—SANTANDER

Circular referente al impuesto de CONSUMOS DE LUJO

(Antiguo Subsidio)

Modificadas, por Decreto de 20 de febrero del año actual (B. O. de 7 del presente mes), determinadas bases y tipos del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio), se ponen en conocimiento de los industriales a quienes afecte y público en general los siguientes principales extremos de dicha modificación:

1.º Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

10 por 100, cuando el precio por metro cuadrado exceda de 50 pesetas, sin pasar de 100.

20 por 100, pasando de 100 pesetas, hasta 200.

30 por 100, si excede de 200.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlo a otros materiales.

2.º Tributarán el 30 por 100 los muebles de todas clases, ya se hallen contruados con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruados con madera de pino, para cocina y similares, y las camas cuyo valor no exceda de 200 pesetas.

3.º Los artículos de marroquinería, estuchería, confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán el 20 por 100 por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a 100 pesetas.

Los artículos de viaje contruados con los mismos materiales del grupo anterior, tributarán al mismo tipo de 20 por 100 cuando su precio sea superior a 200 pesetas.

4.º Los dentífricos y jabones de tocador tributarán el 20 por 100 del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa 3.ª de la contribución de Usos y Consumos, cuando exceda de tres pesetas por tubo de 75 gramos, por frasco de 100 o por pastilla de 125 gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

5.º Quedan sujetos al recargo uniforme del 10 por 100 las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los hoteles y restaurantes de las clases 1.ª y de lujo, siempre

que no formen parte de la pensión completa.

6.º La tasa especial sobre juego en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por hora y jugador; si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de mah-jong, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Por otra parte, han sido desgravados del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio) los siguientes conceptos:

1.º Espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

2.º Los naipes que vengan gravados por el artículo 211 de la Ley del Timbre.

3.º Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

4.º La venta de vinos, sidras corrientes, es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Los industriales a quienes afecte la tributación de los nuevos conceptos deberán proveerse de los talones del impuesto, que a este efecto se expenden en la Comisaría provincial de Consumos de Lujo (Aduana Nacional) o en las Recaudaciones de Hacienda de las respectivas zonas.

La infracción de las normas reguladoras del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio) será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, poniéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación. Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Santander, 12 de marzo de 1942. El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia se ha servido decretar, con fecha 6 de marzo de 1942, lo siguiente:

"En el expediente de expropiación forzosa incoado por don José Bilbao y Azeorra, en nombre y representación de la S. E. de Productos Dolomíticos, después de examinadas las hojas de tasación de los peritos, en las que no se observan irregularidad ni faltas de conformidad con los datos de otros documentos, ni incurriendo en responsabilidad de los mismos, resulta:

Que, cumplidos los trámites reglamentarios, el perito de la compañía expropiante formuló las hojas de aprecio de las fincas a expropiar, llegando a un acuerdo con la compañía expropiante los propietarios de las parcelas siguientes:

Número de la parcela	INTERESADO
1	Don Antonio Laso.
2	Herederos de D. Modesto Ortiz.
4	Doña Carmen Escobedo.
5	Señoritas de Cagigas.
6	Señor Condé de Mansilla.
7	Señoritas de Cagigas.
9	Don Rogelio Avelledo y doña Serafina Vallejo.
12	Don Celestino Belategui.
17	Señoritas de Cagigas.
18	Doña Carmen Escobedo.
19	Señoritas de Cagigas.
20	Don Aureliano Belategui.
22	Señoritas de Cagigas.
24	Señoritas de Cagigas.
25	Señoritas de Cagigas.
26	Don José Navarro.
27	Don Esteban Ceballos.
29	Don Esteban Ceballos.
30	Señoritas de Cagigas.
31	Don Felipe Crespo.
33	Don José Navarro.
35	Señoritas de Cagigas.
36	Don Esteban Ceballos.
38	Señoritas de Cagigas.
42	Don Fermín Bolado.
46	Don Ramón Gómez.
52	Don Ramón Gómez.
54	Don Manuel Bolado.
55	Don Rafael Bolado.
56	Herederos de la señora viuda de Aguirre.

Por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 43 del vigente Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, los propietarios quedan comprometidos a dejar ocupar la finca que se les expropia, previo pago de la misma, en la forma reglamentaria.

Las parcelas números 3 y 8, en el curso del expediente se ha comprobado son propiedad de la compañía expropiante, según declaración de su perito; y la parcela número 47, propiedad de don Facundo Arce, por haber llegado a un acuerdo los peritos sobre el precio de la misma, por lo que no ha lugar a la prosecución del expediente por lo que se refiere a estas tres fincas.

Remitidas las hojas de aprecio formuladas por el perito de la compañía expropiante a los restantes interesados, para que formularan, en caso de desacuerdo y dentro del plazo de quince días, sus correspondientes hojas de aprecio, únicamente las presentadas por su perito, dentro del plazo reglamentario, los interesados de las fincas siguientes:

Don Octavio Dazas, propietario de las fincas reseñadas con los números 21 y 39; señores herederos de don Facundo Arce, propietarios de las fincas reseñadas con los números 11 y 34, y don Prudencio Valle, propietario de las fincas reseñadas con los números 49, 57 y 58.

Estos señores nombraron perito dentro de la forma y plazo reglamentarios, cuyo nombramiento, por decreto gubernativo, recayó a favor de don Rafael Girón López, aparejador del Catastro.

También presentan hojas de aprecio los propietarios de las fincas siguientes:

Doña Carolina Palazuelos, propietaria de las fincas reseñadas con los números 16 y 32; doña Nemesia Dasgoas, interesada en las fincas reseñadas con los números 13 y 23, y don Pedro Gómez, interesado en las fincas reseñadas con los números 48 y 51.

Los que, por no haber nombrado perito dentro del plazo reglamentario, conforme determina el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa, se conforman con la peritación de la compañía expropiante, así como los interesados en las parcelas siguientes:

Número de la parcela	INTERESADO
14	Don Angel Bolado.
15	Don Valentín Fernández.
28	Don Angel Bolado.
37	Señores Hros. de M. Oruña.
40	Señores Hros. de doña Nemesia Lanza.
53	Don Ulpiano Secadas.
59	Don Alejandro Ríos.
50	Señores F. Bolado, Prudencio Valle y N. Arruti. Por no haber nombrado perito en la forma reglamentaria.

Al interesado de la parcela número 43, don Marcelino García Arce, el que nombró perito dentro del plazo reglamentario a don Julián Trueba Aguirre, ingeniero agrónomo, le fué notificada oportunamente la hoja de aprecio formulada por el perito de la compañía expropiante, para que, en el plazo de quince días, formulara la correspondiente, en caso de desacuerdo; y habiendo pasado referido plazo sin que presente la hoja de aprecio, en virtud de lo que dispone el artículo 43 del vigente Reglamento, se entiende que se conforma con la tasación hecha por el perito de la compañía expropiante.

Por todo lo expuesto, y cumplimentando lo que dispone el artículo 47 del vigente Reglamento de Expropiación forzosa, procede se reúnan los peritos correspondientes a las parcelas de los señores siguientes:

Parcelas números 21 y 39, propiedad de don Octavio Dazas; parcelas números 11 y 34, propiedad de don Facundo Arce; parcelas números 49, 57 y 58, propiedad de don Prudencio Valle.

Para ver si logran ponerse de acuerdo en el justiprecio de las fincas, dentro del plazo de ocho días.

Si transcurriese dicho plazo sin manifestar la conformidad los peritos correspondientes, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, siguiendo el expediente la tramitación reglamentaria."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados.

Santander, 7 de marzo de 1942.
El ingeniero jefe, José Luna.

Derechos de inserción: 222,25 ptas.

Admón. de Justicia

Juzgado de primera instancia número uno de Santander

EDICTO

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y secretaría del que refrenda se tramitan autos, reproducidos, a instancia del prokurador don Luis Ríos Rocañi, a nombre del Monte de Piedad de Santander, contra don José Ramón Toca Torre y don Pablo San Miguel, vecino que fué de Soto la Marina y hoy, al parecer, fallecido; se cita a los herederos de este último, a fin de que dentro del término

de ocho días comparezcan en los referidos autos ante este Juzgado, si les convinieren; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Santander a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. El juez, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 34,75 ptas.

Juzgado especial de Marina de Santander

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Eduardo Fernández Niembro, hijo de Leopoldo y Aurora, de 19 años de edad, soltero, natural de Santander, por su falta de presentación para ingresar en el servicio activo de la Armada, el día 21 de enero del año actual; comparecerá en el término de noventa días en este Juzgado, sito en la Comandancia militar de Marina de Santander; en la inteligencia de que, de no efectuarlo, será declarado prófugo.

Asimismo, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Santander, 12 de marzo de 1942.
El juez instructor, Juan Herrera. 418

Admón. Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Conclusión del extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el pasado mes de diciembre de 1941

Acceder a lo solicitado por don Francisco José Arroyo y Herrera para que le sea devuelta o deducida de otros cobros, con cargo al mismo, la suma de 69,02 pesetas.

Autorizar a doña María Madoano Macho la ampliación de una casa, en construcción, en la calle del Sol (E. H.)

Idem a don Juan Villar para modificar el reparto interior del proyecto de reconstrucción de los pisos primero y segundo y elevación de otro en la casa número 19 de la calle de San Simón.

Idem a don Manuel Martínez para abrir un hueco y modificar la distribución del piso 3.º de la casa número 4 de la calle de la Florida.

Desestimar la instancia, presentada por don Hermenegildo Rumayor Abad y don Ignacio Rumayor González interesando la concesión de unos terrenos en el pueblo de Cueto.

Acceder a lo solicitado por doña María Pardo, viuda de Huidobro, para que le sean rectificadas los arbitrios que le fueron aplicados por una defectuosa explicación de los planos al solicitar autorización para reformar el chalet número 13 de la calle Francisco Palazuelos.

De la oficina interventora, fueron aprobadas relaciones de facturas.

Sesión del día 22

Aprobar el borrador del acta de la sesión precedente, que tuvo lugar el día 15 del actual.

Conceder al teniente de alcalde, don Alberto Dorao y Díez Montero, la oportuna licencia para ausentarse por término de más de cinco días.

Acordar pase a la Comisión de Hacienda la carta que dirige a la Alcaldía el director del Banco de Crédito local de España.

Designar al segundo teniente de alcalde, don Alberto Dorao y Díez Montero, para ostentar la representación municipal en el Patronato local de Formación profesional.

Ratificar el acuerdo anterior en relación con la apelación interpuesta por la Compañía del Tranvía de Miranda, decidiendo coadyuvar en este pleito con la Administración, a cuyo efecto se transmitirán las órdenes oportunas para que los procuradores municipales de Madrid comparezcan ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Acordar, de conformidad con el dictamen de los letrados municipales, la no procedencia de la rehabilitación de los pleitos que se seguían ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial, y que fueron destruidos en el incendio de la población de febrero último; y en cambio, deberán ser reconstituidos, por así convenir al interés municipal, los cuatro pleitos restantes, que se refieren a resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo provincial dejando sin efecto las liquidaciones por traslado y aperturas de varios establecimientos.

Aprobar una moción de la Presidencia de la Comisión de Policía, Beneficencia y Transportes proponiendo que por la Guardia municipal no se impongan, en ningún caso, multas superiores a cinco pesetas.

Elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales realizadas por la mesa que presidió el acto de subasta de puestos y cajones de los mercados de abastos.

Acordar que no procede la intervención municipal en la cuestión que se ha planteado entre don Antonio Oria de la Concha y los representantes del anterior concesionario de los locales 1, 2 y 3 del pabellón grupo A de la Alameda Primera.

Aprobar una sanción de tres días de haber a un funcionario municipal.

Acceder al fraccionamiento que interesa don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de don Alfredo Abarca Toca, para el pago de las cuotas de 1.225,30 y 1.988,40.

Autorizar: a don Francisco San Celedonio Reigadas para proceder a la apertura de un puesto de frutas en Perines; a doña Matilde Cárcamo, la apertura de un puesto de frutas en la calle del Medio; a don Francisco Ruiz González, la apertura de una agencia de publicidad, denominada "Helio", en la calle del Monte; a don José María Martínez, la apertura de un taller en la calle de Calzadas Altas; a don Marino Junquera, la apertura de un despacho de paja en San Fernando; a don Jesús Fernández Domínguez, la ampliación; a don Miguel Bustamante González, para ampliar su industria; a don Teodoro Jerez, para ampliar su industria; a don Zoilo Anero, para tomar en traspaso la industria de asentador de frutas que ejercía su hermano en la calle de Pedrueca; a doña Filomena Corcuera, para tomar en traspaso un figón; a don Roberto Trimallez, para ampliar su puesto de venta de frutas a venta de pan en Santa Lucía; a don Miguel González Ruiz, para trasladar su comercio siniestrado; a don Luis Gómez Riaño, para trasladar su industria de droguería; a don José Serrano, como apoderado del propietario del bazar X, para trasladar su industria; a doña Visitación Gómez Díez, para proceder al traslado provisional de su industria de lechería; a doña Primitiva Obregón, para trasladar su industria de ultramarinos al pabellón número 4, serie C, de la Alameda Primera; a don Francisco Palacios Bravo, para trasladar su industria al pabellón número 3, grupo B, de la Plaza de José Antonio; a don Galo Villegas Peña, en nombre de la Propiedad del Balneario y Aguas de Solares, para trasladar la industria dedicada a la venta de aguas de Solares al pabellón número 4 de la calle de Bailén.

Acceder a lo solicitado por doña Fidelia Varela Fernández sobre rectificación de arbitrios.

Conceder a doña Josefina Abad el nicho número 51, fila 2, del cementerio municipal de Ciriego.

Rectificando arbitrios por traspaso solicitado por don Francisco González. Aprobar relaciones de facturas de la oficina interventora.

Sesión del día 31

Aprobar el borrador del acta de la sesión precedente, que tuvo lugar el día 22 de los corrientes.

Aprobar la proposición que eleva a la excelentísima Corporación la Alcaldía-presidencia sobre el concurso para cubrir la plaza de interventor de fondos de este excelentísimo Ayuntamiento, para su envío a la Dirección general de Administración local.

Interesar del Ministerio de Hacienda la concesión del beneficio de exención del 20 por 100 de Propios respecto a la venta del solar en que estuvo edificado el mercado-pescadería.

Pasar a la Comisión de Policía, Beneficencia y Transportes un oficio del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.

Autorizar a don Fernando Oria Blanco para ampliar la industria de droguería y venta de pan a la de confitería.

Acceder a lo solicitado por don José María Salas Mazón sobre reducción de arbitrios por apertura de establecimiento.

Idem a lo solicitado por doña Plácida Alonso sobre rectificación de arbitrios.

Autorizar a doña Carmen Pedrosa Gómez para proceder a la reapertura de un bar en la Avenida de Pontejos, número 7.

Idem a doña Felisa Pérez de Diego para poner a su nombre el establecimiento de ultramarinos de la cuesta del Hospital, número 26.

Idem a don Jesús Soldevilla Roldán para tomar en traspaso una industria de venta de sacos usados en la calle Castilla.

Idem a don Felipe Díaz Fernández para tomar en traspaso un establecimiento de comestibles en Calzadas Altas, 61.

Idem a don Manuel Enrique para tomar en traspaso un puesto de frutas en la Avenida del General Dávila.

Idem a don Leonardo Corcho para proceder, en su día, a la apertura de un establecimiento de venta de cemento.

Idem a don Antonio Benito Rivas para prorrogar la licencia para la celebración de bailes en el entresuelo de la casa número 3 del Paseo de Pereda.

Acceder a la rectificación del arbitrio de plusvalía que interesa don Luis Minchero Sanjuán.

Declarando a la Compañía de Maderas, S. A., obligada a tributar al municipio por el solar sin edificar al dicha sociedad posee en la calle M. R. del Ensanche de Maliaño.

Acceder a lo solicitado por don Julio Martín Andrés con respecto al arbitrio de inquilinato.

Idem a lo solicitado por doña Marina Oceja Cabana para que se la declare exenta de contribuir por el arbitrio de recogida y arrastre de basuras.

Conceder prórroga de primera clase de incorporación a filas al mozo Apelio Julio Barrios García.

Conceder a doña Carmen Gómez Galán, viuda del empleado jubilado don Agapito González, la pensión reglamentaria.

Idem a la mecanógrafa interina doña Valentina Ocejo Peral una licencia de 40 días, sin sueldo.

Autorizar a don Roberto Sánchez para revestir la sepultura propiedad de don José Paradas.

Idem a don Rodolfo Rodríguez Gutiérrez, don Alberto Calvo Polo, don Salustiano J. Carredano, don Francisco del Campo Enteban, don Francisco Sánchez Dios, doña Refugio Gilbert Carrera, para trasladar sus industrias siniestradas.

Aprobar relaciones de facturas de la oficina interventora.

Apercibir a un funcionario municipal.

Santander, 24 de enero de 1942.—El alcalde accidental, Alberto Dorao.—El secretario, Rafael de la Lastra.

Sesión de 26 de enero de 1942. Aprobado.—P. A. de la C. M. P., el secretario, Rafael de la Lastra. 208

Ayuntamiento de SELAYA

Formadas las cuentas de presupuestos y Depositaria del ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público, con sus justificantes, en Secretaría por quince días, para su examen y formulación de observaciones o reparos.

Selaya, 2 de marzo de 1942.—El alcalde (ilegible). 407

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término con relación al 31 de diciembre de 1941, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 11 de marzo de 1942. El alcalde, Jesús González. 414